

P

PA

PALABRAS DE LA LEY.—Generalmente en materia criminal se designan así las señaladas en la ley como injurias graves ó atroces [1], y según se ha dicho en su lugar, las de *gafó, sodomita, cornudo, traidor, herege &c.*

PALABRAS OBSCENAS.—Hay dos leyes prohibitivas en nuestros Códigos: la primera (2), impone pena de cien azotes y un año de destierro, á los que de dia ó de noche profirieren por las calles palabras sucias ú obscenas: la segunda (3), que es la que se usa, impone á los hombres un mes de trabajos públicos, y por igual tiempo las mugeres á una casa de correccion: doble por la segunda vez, y por la tercera se impone hasta vergüenza pública. La prohibicion comprende tambien las acciones descompuestas é indecentes, ó demostraciones impuras.

PALO.—Arma ofensiva, con que se puede causar injuria. El que diese á otro con palo, piedra, ú otra cosa dura, está sujeto á las penas de los que *injurian de hecho*: en esta voz se esplica lo bastante la materia. Por la ordenanza del ejército, hay demasiado rigor, pues un artículo

(1) L. 1 tít. 25 lib. 12 N. R.
(2) L. 6 tít. 25 lib. 12 N. R.
(3) L. 10 id. id.

PA

lo dice así (4). „El oficial que diese á otro palo ó bofetón, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo en estrecha reclusion.”

PALINODIA.—La retractacion pública de lo que ántes se habia dicho. Es una especie de pena que se aplica en ciertos casos, en las *injurias verbales*. En esta voz se esplican.

PARRICIDA.—El que mata á su padre, madre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto, ó bisnieto, hermano, tío ó sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado, ó patrono.—Verdaderamente no debia llamarse parricida sino el que mata al padre, y así era por las leyes antiguas, pero las de Partida (5) tomando de las de los Romanos, señalaron todos estos casos como parricidios. Solón decia, al contar que por qué no puso en su legislacion pena contra los parricidas, que „*no estaba el parricidio en el orden de los delitos posibles* (6).”—Sin embargo, todas las naciones han mirado con el justo horror que se merece tan inicua depravacion,

(4) Ord. milit. trat. 8 tít. 10 art. 119.

(5) L. 12 t. 18 P. 7.

(6) Barthelemy.—V. de Anac. t. 1 pag. 75.

PA

cion, y debo traer aquí la historia que hace eruditamente el Sr. Escriche.—En Egipto se atormentaba el parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un monton de espinas á que se prendia fuego. El que mataba su hijo, debia tener su cadáver en brazos por tres dias con sus noches, y luego se le abandonaba á sus remordimientos.—En Roma ordenaron los Decemviros, que el parricida fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero.—Las doce tablas mandaron que en el saco se metiesen un perro, una víbora, y un mono, para que privado de todo alimento, y víctima de estos animales, sufriese todos los suplicios y no tuviese sepultura.—En tiempo del Emperador Adriano, se dispuso que fuese quemado vivo, ó arrojado á la furia de las fieras.—Por el Fuero Juzgo, debia morir el parricida del mismo modo que dió la muerte (7).—Las leyes de Partidas agravaron las de las doce tablas, y mandaron que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente á cualquiera de los parientes dichos, y el que le diese ayuda, ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un mono en un saco de cuero, que cosido se arroje

(7) LL. 17 y 18 tít. 5 lib. 6 F. J.

PA

al mar, incurriendo en la misma pena el que compre yerbas ó ponzoñas para matar á su padre, aunque no lo consiga. (8) La práctica ha hecho caer en desuso la ley, pues hoy se ejecutan los reos, y despues se meten en una cuba donde están pintados los animales, dándoles sepultura, aunque según la legislacion canónica [9], á la pena de muerte se agrega la excomunion, y degradacion en su caso.

PARRICIDIO.—La muerte violenta que alguno da á las personas referidas en el artículo anterior. Los Romanos designaron con esta palabra, todo asesinato de un semejante: *paris caedes*, y llamaron estotes de parricidio, á los magistrados que el pueblo nombraba para conocer de los hechos capitales: en seguida se restringió esta calificacion á los asesinos mas odiosos, tales como los de una madre, un padre, un rey.—La ley de Moises pronuncia la pena de muerte contra aquel que matase ó golpease á su padre ó madre: *qui percusserit patrem suum aut matrem, morte moriatur.* (Exod. Cap. 21 § 17). Los sabios atribuyen á Rómulo una ley semejante.

PARTO FINGIDO.—Delito por el cual se supone el nacimiento y existencia de un hijo que no se ha tenido natural-

(8) L. 12 tít. 8 P. 7.

(9) Decret. lib. 5 t. 9.

mente, para que venga á la sucesion del supuesto padre. La ley de Partida dice [10]: „Trabájanse á las vegadas algunas mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de facer muestra que son preñadas, non lo siendo: e son tan astutas, que facen á sus maridos creer que son preñadas: é cuando llegan al tiempo del parto toman engañosamente fijos de otras mugeres, é metenlos consigo en los lechos, é dicen que nascen dellas. Esto decimos que es gran falsedad, faciendo, é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien así como si fuere fijo del. E tal falsedad como esta, puede acusar el marido á la muger: é si él fuese muerto puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aquellos que oviesen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviese. E demas decimos, que si despues desso oviese fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre, para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é provandolo, que así fuera puesto, non debe haber ninguna parte de la herencia del que dice que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que habe-

[10] L. 3 tít. 7 P. 7.

mos dicho, non puede acusar á la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es, que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden. Este delito debe estar comprendido en la pena espresa en otra ley [11] para esta clase de falsedades, que es la de destierro perpetuo á una isla y confiscacion, pues no tiene pena especial: así opina el Sr. Escriche, y creo que juiciosa y legalmente.

PASAR EL FOSO DE UNA PLAZA.—En la milicia los que cometiesen este delito, sea en paz ó guerra, y aunque no se consume la desercion, tienen pena de ser pasados por las armas, [12] cualquiera que sea su número.

PASAJEROS DE NAVIOS.—Los pasajeros que van en los navíos de guerra, deben observar todas las órdenes y reglas de policia impuestas por los comandantes, bajo las mismas penas que se apliquen á los infractores que sean de su jurisdiccion [13].

PASQUINES.—Los escritos sediciosos que se fijan en parages públicos, contra el gobierno, las autoridades, y los particulares. La ley previene [14], que se persigan sus autores, espendedores y cómplices,

[11] L. 6 ib.
[12] Rl. ord. de 17 de Febrero de 1780.—Colon tom. 4 p. 261.
[13] Ord. Nav. trat. 4 tít. 4 art. 64.
[14] L. 5 tít. 11 lib. 12 N. R.

ces, imponiéndoles las penas que segun Derecho merezcan. Se declaran cómplices, todos los que copiasen, leyesen, ú oyeren leer tales papeles, sin dar noticia á la autoridad: y otra ley manda [15] que cualquiera que tenga tales papeles, los entregue á la justicia del pueblo, procediéndose y castigándose al contraventor, en la inteligencia de que los nombres de los delatores se guardarán en secreto, para que no consten en el proceso.

PATIBULO.—El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. Toma su nombre del verbo latino *Patior Patiris* (padecer).—*V. Cadalso.* Sobre esto, dice Voltaire lo que sigue:

Los suplicios inventados con esquisita diligencia, en los cuales se ve que el entendimiento humano agotó todos sus recursos para aumentar el horror de la muerte, parecen obra de la tiranía, mas bien que de la justicia.

El suplicio de la rueda fué introducido en Alemania en los tiempos de anarquía, en que aquellos que se apoderaban de los derechos de regalía, querian amedrentar con el aparato de un tormento inaudito, á cualquiera que se atreviese á atentar contra ellos. En Inglaterra se abria el vientre al que era convencido de alta traicion, se le arrancaba el co-

[15] L. 8 tít. 25 lib. 12 N. R.

razon, se le golpeaban con él las mejillas, y se arrojaba despues á las llamas. ¿Pero cuál era frecuentemente este crimen de alta traicion? En las guerras civiles el haber sido fiel á un rey desgraciado, y algunas veces el haberse explicado acerca del derecho del vencedor. En fin, se han suavizado las costumbres, y aunque es verdad que se continúa arrancando el corazon, no se ejecuta hasta despues de la muerte del reo. El aparato es horroroso; pero la muerte es menos cruel.

PATRON DE LANCHA.—El patron de lancha ó bote, que condujere efectos á tierra sin licencia del oficial, tiene pena arbitraria segun la malicia, y si son pertrechos del navio, tiene pena de galeras [16]. El que condujere gente á tierra ó á bordo de otros navíos sin aquella licencia, tiene pena de seis años de destierro al arsenal (17). Y los que abandonen el bajel en combate ó naufragio, tienen pena de muerte (18), pero pueden justificar si fueron violentados, y en este caso no tienen pena.

PAULINA.—La carta ó despacho de excomunion, que se solia espedir en los tribunales pontificios, para el descubrimiento de algunas cosas, en caso de sospecharse haberse ro-

[16] Ord. Nav. trat. 4 tít. 4 art. 40 y tít. 5 art. 22.

[17] Ord. Nav. trat. 5 tít. 5 art. 64.

[18] Id. trat. 5 tít. 4 art. 27.

PA

bado ú ocultado maliciosamente [19].

PE

PECULADO.—La sustracion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan. Copiaré el artículo del Sr. Escriche „*Peculatus, dice Tacito, „propríe est pecuniæ publicæ vel „fiscalis furtum; et peculator „dicitur, qui ve principis vel „populi ærario furatur.* Este delito se castigó entre los Romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; luego con el destierro, las multas y aun la muerte: despues con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitucion del doble. Nuestra legislacion se muestra, ya mas, ya menos rigorosa en el peculado. El *Fuero Juzgo* manda que *quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, ó le faze danno* (20), *entregue en nove dublo quanto tomase.* Una ley de *Partida* ordena (21), que el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo emplease en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar ademas un tercio

[19] Escriche.

[20] L. 10 tít. 2 lib. 7 F. J.

[21] L. 14 tít. 14 P. 7.

PE

„de su importe; y otra ley de „la misma impone la pena capital al tesorero, recaudador, ó juez que robe, ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliadores, consejeros, y encubridores; bien que si el rey ó consejo no demanda el hurto cometido por su oficial dentro del término de cinco años, desde que tuvo noticia cierta, no podrá darse la pena de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto (22). Por las leyes Recopiladas, el que tomase violentamente para sí, y por su propia autoridad las rentas y derechos reales, de que el rey se hallase en pacífica posesion, ó hiciese resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes, juntamente con los que le diesen consejo, favor, ó ayuda (23); el empleado público, ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpase fraudulentamente los caudales que maneja, ó diese auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino (24); y el empleado que sabiendo ó pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro de dos meses contados desde

[22] L. 18 ibi. ib.

[23] L. 7 tít. 15 lib. 12 N. R.

[24] L. 2 tít. 8 lib. 9 R. suprimida en la Nov.

PE

„que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquier merced ú oficio que hubiese recibido del soberano. Finalmente, por otras leyes no recopiladas (25) está dispuesto que los arqueros, tesoreros y administradores y receptores, no hagan uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies, en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio y declarar inhabil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio, desde dos hasta diez años, segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena: y que en fin, si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigue con el último suplicio al reo principal, y á sus auxiliadores (26). Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero así en nuestro tiempo como en el de los romanos, es demasiado

PE

„verdadero lo que decia Caton: „*Privatarum rerum fures in „compendibus vitam agunt, „publicarum autem in auro et „purpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.*” Todavía en 14 de Marzo de 1807, se insertó de nuevo este Real Decreto á los Intendentes de Indias, y se mandó observar sin alteracion [27], aplicándose en los dominios españoles, pues defendiendo yo un tesorero de hacienda en 1843, todavía el señor fiscal del ramo le acusó fundándose en esa ley. Segun las decretales (28) tiene el peculado la misma pena de la ley civil, obligando siempre á la restitucion.

PEDERASTIA.—El concubito de hombre con hombre.—*V. Bestialidad, y Sodomia y Nefandismo.*

PEDIR GRACIA POR UN REO.—Segun las leyes militares, despues que están formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia, se publica un bando, por el cual se impone pena de la vida á todo el que levante la voz apellidando gracia (29).

PEDREÑAL.—Escopeta pequeña, ó especie de trabuco, arma de que ordinariamente usan los foragidos.—Nos ha parecido oportuno poner aquí es-

[27] Zamora. Leg. Ultr. tít. 2 pág. 236.

[28] Decret. lib. 5 tít. 18.

[29] Colon: juzg. milit. t. 3 § 236 t. 4 pag. 265.

[25] L. 3 ibi. ib.

[26] Rl. Decro. de 5 de Mayo de 1764, confirmado por otro de 17 de Noviembre de 1790.

ta definicion porque en muchas leyes antiguas se usa de esta voz, y queriendo simplificar el trabajo y la fatiga de la inteligencia, desde luego se encuentra su esplicacion para cuando se halle en los Códigos.

PENA.—Es un mal de passion que la ley impone por un mal de accion; ó bien un mal que la ley hace al delincuente, por el mal que él ha hecho con su delito.—Entre los varios criminalistas que hemos visto, preferimos esta definicion, porque sustancialmente es la del Sr. Tapia, en nuestro concepto, una de las mejores, y nos hemos propuesto seguir al Sr. Escriche en este artículo para evitar difusion. La pena produce un mal lo mismo que el delito, mas hay la diferencia de que el delito causa mayor mal que bien, y la pena mas bien, que mal (30).—La ley dice que la pena es *galardon y acabamiento de los malos hechos* (31): en otra parte dice que es *enmienda de pecho ó escarmiento que es dado á algunos por los yerros que fizieron* (32).—El fin de la pena es reparar el mal causado por el delito, y quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, escarmentando con su ejemplo á los demas.—Las leyes de Partida han distinguido siete especies de penas: cua-

(30) L. 1 tit. 31 P. 7.

(31) Proem. del tit. 31 P. 7.

(32) L. 1 tit. 31 P. 7.

tro mayores, y tres menores (33): á saber: 1.º La de muerte ó perdimiento de miembro.—2.º La de trabajos perpetuos en las minas del rey.—3.º La de destierro perpetuo á Isla ú otro lugar cierto con ocupacion de todos sus bienes (deportacion).—4.º La de perpetua prision.—5.º La de destierro perpetuo á isla, sin confiscacion.—6.º La de infamia, privacion de oficio, ó suspension temporal en el uso de él.—7.º La de azotes, heridas, y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó untado de miel, desnudo, y al sol, para que le piquen las moscas.—De estas penas, ya no están en uso las de perdimiento de miembro, ó mutilacion, heridas, esposicion al sol, unturas de miel, &c.; tampoco hay perpetuidad en los trabajos públicos, destierros y prision, pues la ley ha fijado el máximun de diez años (34), aunque permitiendo que se ponga la cláusula de retencion, en cuyo caso no se puede salir sin licencia del soberano. Hay ademas penas pecuniarias, y arbitrales.—No se puede señalar en la cara á reo alguno (35), ni quemándolo con fuego, cortando la nariz, sacando los ojos, &c: está prohibida tambien la pena de apedrear, crucificar, y no se usan

(33) L. 4 tit. 31 P. 7.

(34) Cap. 2 y 5 de la L. 7 tit. 40 lib. 12 y 16 tit. 12 lib. 5 N. R.

(35) L. 6 tit. 31 P. 7.

las de quemar, asaetear, echar á fieras, corte de lengua, &c: hoy solo se usa el garrote ó fusilamiento desde que se prohibió la horca, segun se ha dicho en sus respectivos lugares. Por las leyes antiguas la confiscacion no podia hacerse sino en señalados casos, deduciendo siempre la dote, y alguna parte (36), pero como entre nosotros no subsiste esa pena (37), parece inútil estendernos mas.—Para la imposicion de las penas deben proceder los jueces con nimia escrupulosidad [38] á la averiguacion del delito, y sus circunstancias, no menos que á conceptuar su desigualdad y diferencia, así como la de los tiempos y personas, recomendando especialmente, cuanto se ha dicho en el artículo *Indicio*.—Puede servir de regla general, que el hecho á sabiendas, se castiga con la pena establecida: el hecho por culpa, con alguna menor: y el casual ó por ocasion, con ninguna [39].—El solo pensamiento no merece pena, salvo en los casos que se han dicho en el artículo *Conato* [40]. No puede imponerse pena, sino por pruebas claras, en que non venga ninguna *dubda*, y jamas por *sospechas*

(36) LL. 10 tit. 2 P. 3 y 5 tit. 31 P. 7.

(37) Art. 147 C. Fed.

(38) L. 1. tit. 31 P. 7.

(39) LL. 1 y 7 tit. 31 P. 7.

(40) L. 2 ib. ib.

sin por presunciones (41), y todavía en caso de duda debe el juez inclinarse á absolver, mejor que á condenar porque mas santa cosa es dejar libre al culpable por falta de pruebas, que no castigar al inocente.—En la imposicion de penas, se ha de tener consideracion, á las personas del reo y ofendido, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias (42). *A la persona del reo*; pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo, y á los hombres emitenes, y los niños.—*A la persona ofendida*: pues siendo padre, señor, superior, amigo ó pariente del reo, merece mayor pena que un extraño. *Al tiempo y lugar del delito*: pues el cometido de noche, ó en la iglesia, audiencia, casa de amigos, palacio del soberano &c. merecen mayor pena que el ejecutado de dia ó en otro punto.—*Al modo ó la ejecucion*: pues mayor pena merece la alevosía, que el homicidio simple, y mas el robo que el hurto.—*A la mayor ó menor gravedad*, para la justa equivalencia entre la pena y el delito. *A las circunstancias del delincuente*, pues en las pecuniarias, menos se ha de aplicar al pobre que

(41) LL. 7, 9 y 26 tit. 31 P. 7.—y 12 tit. 14 P. 3.

(42) L. 8 tit. 31 P. 7.

al rico. Las penas se ejecutan en público (43), pregonándose los delitos al mismo tiempo, para que sirvan de escarmiento.—Pueden reputarse como máximas generales en materia de penas, las siguientes.—El mal de pena debe sobrepujar al provecho del delito.—Cuanto mas incierta y mas facil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad.—Cuanto mas inevitable sea, tanto mas ligera puede ser.—Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave, que pueda eludirse con facilidad. Cuanto mas de cerca siga la pena al delito, tanta mayor impresion y provecho causará.—Si concurren dos delitos con gravedad desigual, el mayor debe ser condenado con pena mas fuerte.—No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes.—Todos estos principios se fundan en la misma ley (8 tít. 31 P. 7.) que se ha citado antes para valorizar las circunstancias.

PENA CORPORAL.—La que aflige el cuerpo, y por eso se llama tambien afflictiva; como la de muerte, azotes, &c.

PENA CAPITAL.—Es la que priva al reo de la vida. *No capital.* es la que haciéndole

(43) L. 11 tít. 31 P. 7.

le sufrir en el cuerpo, no le priva sin embargo de la vida. Sobre la pena capital han declamado todos los escritores modernos, y aun desde el siglo del filósofo de Fernay se impugnaba con sólidas razones: éste decia al caso, lo siguiente: „Mucho tiempo ha que se dijo que de nada sirve un hombre ahorcado, y que los suplicios inventados para el bien de la sociedad, deben acarrear á esta alguna ventaja. Es evidente que veinte ladrones robustos, condenados á trabajar toda su vida en las obras públicas, sirven al Estado con su suplicio, y que su muerte solo es útil al verdugo, á quien se paga por matar á los hombres en público. Rara vez se castiga á los ladrones con pena capital en Inglaterra. Lo que se hace es trasportarlos á las colonias. Lo mismo sucede en los vastos Estados de Rusia, donde no se ha ajusticiado á ningun reo durante el imperio de Isabel. Su sucesora Catalina II, dotada de un talento superior, siguió la misma máxima, sin que se hayan multiplicado los crímenes de resultas de esta humanidad; antes bien sucede casi siempre que los delincuentes relegados en Siberia, se hacen allí hombres de bien. En las colonias inglesas se observa lo mismo. Nos asombramos de esta feliz mudanza, y sin embargo no hay cosa mas natural. Aquellos hombres se ven obligados á trabajar continuamente para po-

der subsistir; les faltan las ocasiones de ser malos, se casan y aumentan la poblacion. El modo de hacer que los hombres sean buenos es obligarlos á que trabajen. Es bien sabido que la gente del campo no es la que comete mayores crímenes, á no ser que haya demasiadas fiestas, las cuales promueven la ociosidad y son causa de corrupcion y desórdenes.

A ningun ciudadano romano se condenaba á muerte sino por delitos en que estuviese interesada la salud del Estado. Nuestros maestros, nuestros primeros legisladores, respetaron la sangre de sus compatriotas: nosotros prodigamos la de los nuestros.

Se ha agitado por mucho tiempo la cuestion delicada y funesta de si es permitido á los jueces castigar con pena de muerte cuando la ley no pronuncia espresamente el último suplicio. Esta dificultad se discutió solemnemente en presencia del emperador Enrique VII [44], el cual juzgó y decidió que ningun juez puede tener este derecho.

Hay asuntos criminales tan imprevistos, tan complicados, ó acompañados de circunstancias tan estrañas, que la ley misma se ha visto obligada en algunos paises á abandonar estos casos singulares á la prudencia de los jueces. Pero si

[44] Bodino de república, lib. III cap. 5.

en efecto se encuentra una causa en que permita la ley que se quite la vida á un acusado, á quien ella no condenó, se hallarán mil en que la humanidad, mas fuerte que la ley, deba librar del suplicio á aquellos á quienes la ley misma habia condenado á muerte.

La espada de la justicia está en nuestras manos; pero mas frecuentemente debemos embotarla que afilarla. Envainada se lleva delante de los reyes, para advertirnos que debemos sacarla rara vez.

Ha habido jueces que han gustado de derramar sangre, como Jeffre en Inglaterra, y el que en Francia adquirió el renombre de *Corta cabezas*. Semejantes hombres no habian nacido para ser magistrados, sino verdugos.”

PENA INFAMANTE.—

La que quita el honor á la persona condenada á ella, como la de horca, vergüenza y azotes. *No infamante*, es la que no quita el honor al condenado, como la de multa y el simple destierro. La pena de infamia debe reunir las circunstancias siguientes: 1.ª Que no choque con la opinion pública. 2.ª Que no se imponga sino á aquellos individuos para quienes el honor tiene su justa estimacion. 3.ª Que no se multiplique el número, ni se prodigue la pena. A este propósito, en que está acorde el célebre Lardizábal, dice el filantrópico Beccaria lo